

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 36

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2005.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Esteban Marte Mota y Manuel de Jesús Vidal.

Abogados: Licdos. Francisco de la Cruz M., Santiago de la Cruz M. y Nilson de la Cruz M.

Recurrida: Leonor García Fernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Esteban Marte Mota y Manuel de Jesús Vidal, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0594824-4 y 001-0588444-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Vista Alegre núm. 6, La Victoria, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco de la Cruz, por sí y por los Licdos. Santiago de la Cruz y Julia Figueroa, abogados de los recurrentes Esteban Marte Mota y Manuel de Jesús Vidal;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de enero de 2005, suscrito por los Licdos. Francisco de la Cruz M., Santiago de la Cruz M. y Nilson de la Cruz M., con édul de identidad y electoral núms. 001-0593840-1, 001-0592497-1 y 001-0592515-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 186-2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de

febrero de 2009, en la que declara el defecto de la recurrida Leonor García Fernández;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Esteban Marte Mota y Manuel de Jesús Vidal contra la recurrida Leonor García Hernández, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de marzo de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibles en todas sus partes, la demanda interpuesta por los señores Esteban Marte Mota y Manuel de Jesús Vidal contra Leonor García Fernández, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a los demandantes Esteban Marte Mota y Manuel de Jesús Vidal, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ángel R. Veras Aybar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los Sres. Esteban Marte Mota y Manuel de Jesús Vidal, en contra de la sentencia de fecha de 17 de marzo de 2004, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en parte en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia revoca la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la señora Leonor García Fernández a pagar a los señores Esteban Marte Mota y Manuel de Jesús Vidal, los derechos adquiridos siguientes, a Esteban Marte Mota, 14 días de vacaciones, igual a RD\$8,227.86, salario de Navidad, igual a RD\$14,000.00 y 60 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$35,249.4, en base a un salario de RD\$14,800.00 pesos y un tiempo de 29 años; a Manuel de Jesús Vidal: 14 días de vacaciones, igual a RD\$410,574.00, salario de Navidad, igual a RD\$18,000.00; participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$45,321.00, en base a un salario de RD\$18,000.00 pesos y un tiempo de 22 años; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis: que solicitaron al tribunal reenviar la audiencia del día 22 de marzo de 2005, en vista de que la recurrida había depositado unos documentos nuevos y no le habían hecho los reparos de lugar, sin embargo, en esa audiencia estaban allí con sus testigos en disposición de declarar, pero que se

abstuvieron de hacerlo porque entendían que debían conocer primero los documentos depositados; que en la audiencia del 19 de mayo del 2005, no pudieron estar presentes con sus testigos, por lo que solicitaron, por primera vez, el reenvío de la audiencia a fin de que en la próxima estuvieran presentes, lo que les fue rechazado y se les ordenó concluir al fondo, incurriendo la Corte, en una violación a su derecho de defensa, sobre todo porque demostraron que no habían condiciones, en esa fecha, para la celebración de la medida; pero el tribunal demostró tener prisa para que las partes concluyeran al fondo, y en consecuencia, el caso no quedó suficientemente instruido;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrente manifestó, solicitamos la prórroga a los fines de celebrar informativo en una próxima audiencia; por su parte la recurrida manifestó: Nos oponemos al pedimento solicitado por la parte recurrente de prórroga a los fines de escuchar testigos; la recurrente manifestó: Ratificamos nuestro pedimento; que la Corte decidió de la manera siguiente: **Primero:** Rechaza el pedimento de prórroga de la parte recurrente a los fines de celebrar informativo testimonial por ésta no haberle dado cumplimiento a la sentencia anterior que ordena celebrar dicha medida, y no lo ha hecho; **Segundo:** Continúa con el conocimiento de la presente audiencia y pasa de nuevo la palabra a las partes para que formulen nuevos pedimentos o concluyan al fondo”;

Considerando, que en grado de apelación la presentación de las pruebas y discusión del caso se lleva a cabo en la misma audiencia donde se produce la tentativa de conciliación, a la cual las partes deben llevar los testigos que deseen presentar, cuya lista previamente debe ser depositada en el tribunal, siendo facultativo de los jueces disponer la posposición de la misma para dar oportunidad a las partes de la presentación en una audiencia ulterior;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a quo pospuso en dos ocasiones la audiencia de presentación de prueba y discusión del caso para dar oportunidad a las partes a celebrar las medidas de instrucción correspondientes, por lo que no estaba obligado a conceder la prórroga solicitada por los actuales recurrentes, en vista de que con las posposiciones anteriores tuvieron facilidades para presentar los testigos que entedieren convenientes a sus pretensiones, las que no fueron aprovechadas por ellos, razón por la cual, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esteban Marte Mota y Manuel de Jesús Vidal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de junio de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la

Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do